

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en auto anterior del 07-10-2022, se inadmitió la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, reconociendo personería a un abogado que no fue el que presentó la demanda, debiendo con ello reconocer personería Jurídica a la abogada RUTH STELLA RANGEL con T.P N°92.272 del C.S de la J, para lo pertinente en la presente providencia. Sírvase Proceder.

Medellín 21 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2250
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00531 00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARTHA URIBE GÓMEZ C.C. 38.971.469
Demandada:	SONIA OSORIO RESTREPO C.C. 43.038.626
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MARTHA URIBE GÓMEZ en contra de SONIA OSORIO RESTREPO; el despacho mediante auto No 2038 del 07-10-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<< Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener la nulidad del matrimonio civil, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.>>

En este punto la parte demandante se dedica a transcribir las pretensiones que se tienen con la demanda y no indica la causal que se invoca para la nulidad del matrimonio civil establecidas en el art 140 del Código Civil Colombiano, sin saber el despacho con ello exactamente qué causal pretende invocar la parte actora, y sin garantizarse entonces el derecho de contradicción en caso de admitir la demanda.

En este punto es importante advertir que si bien entre los deberes del Juez- art 42 C.G.P- está el de interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, también lo está el de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y velar por el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, sin que haya quedado claro con ello lo que pretende la parte demandante con esta demanda, conforme a la normatividad del tipo de proceso- nulidad de matrimonio-

<<Deberá aclarar el escrito de MEDIDAS CAUTELARES, pues se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la parte demandada SONIA OSORIO RESTREPO, sin determinar e identificar sobre cuáles bienes se pretende que recaiga la medida cautelar.

En este punto se advierte que, para la inscripción de la demanda, deberá indicar el valor de cada uno de los bienes sobre los cuáles pretende recaiga la para efectos de fijar la caución requerida, conforme al art 590 C.G.P. >>

En este requisito la parte demandante lo que indica en el escrito de subsanación es que

AL PUNTO TERCERO DE PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO: Frente a este pronunciamiento señor juez me permito indicar que en relación de inmuebles a favor de la señora SONIA OSORIO RESTREPO, hasta la fecha no se han allegado a mi oficina para la solicitud de las medidas cautelares.

Teniendo con ello entonces que no hay solicitud de medidas cautelares previas, pues no se tiene conocimiento de los inmuebles que estén en cabeza de la parte demandada para solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda; y en este orden de ideas, debió acreditar la parte demandante el envío de la demanda a la parte demandada **como requisito de admisión** cuando no hay solicitud de medida cautelar. Ley 2213 art. 6.

<<En el acápite de notificaciones, deberá indicar el municipio del domicilio de la parte demandada, toda vez que sólo se indica la dirección, datos requeridos, para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)>>

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaria del juzgado y en la oficina de CALI, Calle 6N No. 2N – 36 edificio CAMPANARIO oficina 244 ubica en la ciudad de Santiago de Cali celular 3136844379, fijo 3708203, Correo Electrónico: juanc99.com@hotmail.com
La demandante Sra. MARTHA URIBE GOMEZ, Calle 6N No. 2N – 36 edificio CAMPANARIO oficina 244 ubica en la ciudad de Santiago de Cali celular 3136844379, fijo 3708203, Correo Electrónico: juanc99.com@hotmail.com
Demandada: SENORA SONIA OSORIO RESTREPO CR 53 No. 51-20, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que mi cliente Sra. MARTHA URIBE GOMEZ, desconoce la dirección electrónica de la demandada.

En este requisito la parte demandante se limita a indicar que:

AL PUNTO CUARTO DE PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO: Me permito indicar señor juez que de acuerdo al decreto 806 del año 2020, mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y correos electrónicos de la demandada señora SONIA OSORIO RESTREPO.

Situación que ya tenía conocimiento el despacho, pues se había indicado en el escrito inicial de la demanda una dirección de domicilio, sin hacer una manifestación precisa del municipio al que pertenece la dirección física de la parte demandada, sin poderse determinar, ante la falta de precisión en la demanda, si esta dependencia judicial sí es competente para conocer del proceso por el factor territorial.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados varios de los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica al proceso.

Finalmente, y dado el error que se cometió en el auto anterior del 07-10-2022 por medio del cual se inadmite la demanda, en donde se reconoció personería a un abogado que no tiene nada que ver con el proceso, se procede a RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH STELLA RANGEL portadora de la tarjeta profesional número 92272 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MARTHA URIBE GÓMEZ en contra de SONIA OSORIO RESTREPO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH STELLA RANGEL portadora de la tarjeta profesional número 92272 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ